

# **PROPUESTAS EN TORNO A LA REGULACIÓN DE LAS DEFENSORÍAS UNIVERSITARIAS EN LOS ESTATUTOS DE LAS UNIVERSIDADES TRAS LA LEY ORGÁNICA 2/2023 DE 22 DE MARZO DEL SISTEMA UNIVERSITARIO**

*(Aprobado en la sesión de la Comisión Ejecutiva de CEDU que tuvo lugar en la Universidad de Vigo el 12 de abril de 2024)*

**Sumario** 1.- Introducción 2.- Breve historia de las defensorías universitarias 3.- Denominación 4.- Marco normativo de las defensorías universitarias 5.- La ubicación sistemática de la defensoría universitaria en los textos legales de desarrollo de la losu: una unidad básica excepcional 6.- Concepto y funciones de la defensoría universitaria 7.- Carácter y estructura de la defensoría universitaria 7.1.- Órgano unipersonal o colegiado 7.2.- Estructura 8.- La persona titular de la defensoría universitaria 8.1.- Sistema de elección del titular de la defensoría universitaria 8.1.1.- Elección por el claustro y formalización de las candidaturas 8.1.2.- Condiciones para optar a la candidatura 8.1.3.- Las mayorías requeridas 8.2.- Estatuto jurídico de la persona titular de la defensoría universitaria 8.3.- Duración del mandato 8.4.- Terminación, suspensión y destitución del cargo. 8.4.1.- Terminación del mandato. 8.4.2.- Destitución 8.4.3.- Suspensión. 8.4.4.- Aseguramiento de la continuidad y proceso de relevo 9.- Deber de colaboración de los órganos, las unidades y los miembros de la comunidad universitaria 10.- Medios materiales y personales de la defensoría universitaria 11.- Sobre las funciones del claustro universitario en relación con las defensorías universitarias.

**Palabras clave:** Defensoría universitaria, Ley Orgánica del Sistema Universitario, Órgano básico. Estatutos de las universidades, Comunidad universitaria.

**Resumen.** Este trabajo recoge las reflexiones y algunas propuestas de la Confederación Estatal de Defensorías Universitarias (CEDU) sobre las distintas opciones existentes para implementar las defensorías universitarias en los estatutos de las universidades. Hace hincapié en la condición de órgano básico de las defensorías universitarias y en la necesidad de dotarlas de una regulación que las configure adecuadamente en el marco organizativo de cada universidad, atendiendo a sus aspectos esenciales con el fin de que puedan desarrollar correctamente su función.

**Abstract.** This work presents the reflections and some proposals from the Confederación Estatal de Defensorías Universitarias (CEDU) on the various options available for implementing university ombudsperson offices in university statutes. It emphasizes the role of university ombudspersons as a fundamental unit in the university structure and the need to provide them with a regulation that appropriately defines them within the organizational framework of each university, addressing their essential aspects to ensure they can perform their function correctly

## 1. INTRODUCCIÓN

La *Conferencia Estatal de Defensorías Universitarias* (CEDU), que aglutina y representa las defensorías universitarias (en adelante DU) de universidades públicas y privadas nacionales, ha elaborado<sup>1</sup> el siguiente informe a raíz de la reciente *Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario* (en adelante LOSU). Se trata de ofrecer un instrumento útil para las comunidades autónomas que tengan previsto aprobar leyes generales que fijen el marco universitario de su ámbito, así como, sobre todo, para las universidades en la elaboración de sus nuevos estatutos en el caso de las públicas o normas generales en el de las privadas.

La mayor parte de estas propuestas están orientadas a reflexionar sobre la institucionalización legal de las DU de las universidades públicas, cuya regulación por la LOSU es más detallada que en el caso de las privadas, si bien CEDU estima que el concepto y marco general aquí expuesto puede contribuir también

---

<sup>1</sup> El presente informe se ha elaborado a instancia de la Comisión Ejecutiva de CEDU en su sesión de 1 de diciembre de 2023 en la Universidad de Barcelona. A tal fin se constituyó un grupo de trabajo compuesto por Lluís Caballol Angelats, síndic de greuges de la UB y presidente de CEDU, Rafael Valeriano Orden Jiménez, defensor universitario de la UCM y vicepresidente de CEDU, y Esther Pillado González, valedora universitaria de la UVigo y vocal de asuntos jurídicos de CEDU.

La propuesta del grupo de trabajo se analizó y debatió en las reuniones sucesivas de la Comisión Ejecutiva celebradas el 12, 19 y 26 de febrero y el 1 de marzo de 2024.

El 11 de marzo de 2024 se remitió el texto consensuado en la Comisión Ejecutiva a todas las defensorías universitarias integrantes de CEDU para que realizaran las propuestas de modificación que estimaran oportunas.

El grupo de trabajo valoró las aportaciones recibidas en su reunión del 5 de abril y, seguidamente, puso a disposición de la Comisión Ejecutiva la versión definitiva del documento.

a que estas últimas incorporen en sus normas e integren en sus estructuras esta institución de acuerdo con las consideraciones y recomendaciones que se realizan en este Informe.

## 2. BREVE HISTORIA DE LAS DEFENSORÍAS UNIVERSITARIAS

A finales de la década de los ochenta del siglo pasado, las universidades españolas comenzaron a implantar a través de distintas vías legales la figura de la DU<sup>2</sup>. En un principio, se les atribuyó la función de velar por los derechos y libertades de los estudiantes, y luego se fue ampliando al resto de los miembros de la comunidad universitaria.

En la década de los noventa, aunque no había ninguna norma estatal que dispusiera su creación, comenzó a resultar habitual su implantación en las universidades públicas<sup>3</sup>.

La disposición adicional decimocuarta de la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades* (LOU)<sup>4</sup>, introdujo como obligatorio que las universidades, fuesen públicas o privadas, contasen con una DU. Su función fundamental era velar por los derechos y las libertades de todos los miembros de la comunidad universitaria ante el gobierno y funcionamiento de la administración universitaria, orientadas a contribuir a la mejora de la calidad universitaria, y amparadas por los principios de independencia y autonomía. Además, la propia LOU, en su art. 46.2, destacaba el especial cometido de las DU en la salvaguarda de los derechos del estudiantado<sup>5</sup>. La citada disposición adicional dejaba a la regulación universitaria la forma de establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.

El *Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, del Estatuto del Estudiante Universitario*, en su art. 46, especificó y amplió sus funciones. En particular, les atribuyó dos nuevos cometidos: la posibilidad de asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios con el fin, entre otros, de promover la convivencia universitaria,

---

<sup>2</sup> La figura era introducida en el marco de la *Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria*, que suponía la adaptación de las universidades a un régimen de gobierno y enseñanza democráticos, y se hacía por analogía con la figura del Defensor del Pueblo, introducida por la Constitución de 1978.

<sup>3</sup> El primer encuentro nacional de DU se celebró en el año 1998 y la CEDU quedó constituida como asociación tras los acuerdos alcanzados en el encuentro anual de 2007.

<sup>4</sup> «Para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, las Universidades establecerán en su estructura organizativa la figura del Defensor Universitario. Sus actuaciones, siempre dirigidas hacia la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía. Corresponderá a los Estatutos establecer el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento».

<sup>5</sup> «La garantía de sus derechos, mediante procedimientos adecuados y, en su caso, la actuación del Defensor Universitario».

y, además, la función de asesorar a los estudiantes en los procedimientos para reclamar sus derechos ante los órganos administrativos<sup>6</sup>.

La reciente LOSU, recogiendo lo que establecía la regulación anterior, así como la experiencia acumulada tras más de dos décadas de funcionamiento de las DU, incorpora las DU al texto articulado de la ley como una unidad básica de obligada existencia en las universidades públicas (art. 43.1). Este precepto mantiene las previsiones contenidas en la LOU e incorpora como novedad la posibilidad de llevar a cabo actuaciones de mediación, conciliación y buenos oficios, y el principio de confidencialidad, que se suma a los principios de independencia y autonomía. Además, establece que el órgano al que le compete su elección es el Claustro (art. 43.4)<sup>7</sup>.

En el caso de las universidades privadas, la LOSU únicamente prescribe en el art. 97.2 que deben contar con una DU<sup>8</sup>. No obstante, debe entenderse que les son de íntegra aplicación las previsiones contenidas en el art. 43.4 para las públicas, exceptuando la que se refiere al órgano al que corresponde su elección en aquellas que no tengan un órgano equivalente al Claustro.

### 3. DENOMINACIÓN

La denominación *Defensoría Universitaria* que utiliza la LOSU para identificar el órgano que asume la función de velar por los derechos y libertades de los integrantes de la comunidad universitaria, es sin lugar a duda la más extendida.

Ello, no obstante, desde sus inicios esta figura ha adoptado denominaciones distintas en función de los territorios: *Valedoría Universitaria* (Galicia), *Sindicatura de Greuges* (Islas Baleares, Cataluña y parcialmente en la Comunidad Valenciana) y *Aldezle* (País Vasco).

---

<sup>6</sup> «2. Los Defensores Universitarios podrán asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios, conforme a lo establecido en los Estatutos de las Universidades y en sus disposiciones de desarrollo, promoviendo especialmente la convivencia, la cultura de la ética, la corresponsabilidad y las buenas prácticas.

3. Los Defensores Universitarios asesorarán a los estudiantes sobre los procedimientos administrativos existentes para la formulación de sus reclamaciones, sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos».

<sup>7</sup> «La defensoría universitaria se encargará de velar por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, pudiendo asumir tareas de mediación, conciliación y buenos oficios. Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.

Corresponde a los Estatutos de la universidad establecer el régimen de funcionamiento y estructura de la defensoría universitaria, cuyo máximo cargo podrá ser un órgano unipersonal o colegiado, así como el procedimiento para su elección por el Claustro Universitario».

<sup>8</sup> «Las universidades privadas deberán contar con una defensoría universitaria, y con unidades de igualdad y de diversidad».

Todas ellas identifican sin dar lugar a confusión al órgano previsto en el art. 43.4 de la LOSU.

En este texto, la expresión *Defensoría Universitaria* engloba todas las denominaciones apuntadas. Además, se prefiere esta denominación genérica por cuanto se refiere al órgano en su conjunto y no únicamente a la persona de su titular, lo cual permite obviar sesgos de género<sup>9</sup>.

#### 4. MARCO NORMATIVO DE LAS DEFENSORÍAS UNIVERSITARIAS

La LOSU atribuye a los estatutos de las universidades la determinación del régimen de funcionamiento de las DU, de su estructura y del procedimiento para la elección de su titular.

Ello, sin perjuicio de que las comunidades autónomas regulen también las DU en las leyes de universidades que, en su caso, aprueben.

En todo caso, los estatutos de cada universidad deberán determinar aquellos aspectos que definen y caracterizan a la DU.

En los estatutos se deberían recoger las prescripciones de la propia LOSU y definir los aspectos sobre los que la ley ofrece varias alternativas o posibilidades.

La redacción de los estatutos, además, es una buena ocasión para incorporar previsiones que otras normas vigentes atribuyen a las DU como, por ejemplo, el Estatuto del Estudiante Universitario.

Los estatutos deben delinear también la función, régimen jurídico y de funcionamiento, estructura y principios informadores de la DU. Además, debe definir el estatuto jurídico y el procedimiento de elección y cese de la persona o personas titulares de la DU.

La DU debería contar con un reglamento de funcionamiento, que sería aprobado por el Claustro, y cuyo impulso y propuesta al Claustro debería corresponder a la propia DU. Ello, sin perjuicio de que en cada universidad deban seguirse los cauces de participación y control de la calidad normativa establecidos de modo general.

#### 5. LA UBICACIÓN SISTEMÁTICA DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA EN LOS TEXTOS LEGALES DE DESARROLLO DE LA LOSU: UNA UNIDAD BÁSICA EXCEPCIONAL

La LOSU cataloga la DU, en el caso de las universidades públicas, como una unidad básica de necesaria institucionalización, junto con otras unidades de igual

---

<sup>9</sup> La CEDU lo incorporó a su propia denominación mediante acuerdo adoptado en la reunión ordinaria de la Asamblea General, celebrada en Cádiz el día 12 de noviembre de 2021, en el transcurso del XXIII Encuentro Estatal. Ello sin menoscabo de las diferentes acepciones específicas existentes en determinadas comunidades autónomas.

carácter como son las de igualdad, diversidad e inspección de servicios. Además, en las universidades privadas, aunque no las cataloga como unidades básicas, recoge en un único artículo que han de contar, en su estructura, con DU y unidades de igualdad y diversidad.

Atendidos los antecedentes, el cometido y el sistema de elección de su titular, CEDU ve conveniente precisar que la DU debe ser considerada un órgano administrativo más que una unidad, puesto que su función no consiste en prestar apoyo al funcionamiento ordinario del resto de órganos, unidades y servicios de la universidad.

En efecto, la DU tiene importantes diferencias cualitativas respecto a las otras unidades básicas. En primer lugar, es la única para la que la LOSU prescribe que su funcionamiento y estructura deben quedar reguladas en los estatutos de cada universidad. En segundo término, solo con relación a la DU, la LOSU exige que sea un órgano electo y determina que su elección corresponde al máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria, a saber, el Claustro.

Asimismo, en relación con su función y carácter y, a diferencia de las otras unidades básicas, la DU no forma parte propiamente del gobierno ni de la estructura de gestión de la universidad, pues su finalidad es, justamente, supervisar su actuación. De hecho, muchas universidades públicas recogen que la persona que ocupe la DU no puede desempeñar ningún cargo de gobierno o representación.

En virtud de lo expuesto, sería recomendable que la DU quedara regulada en las leyes autonómicas, donde las haya, y necesariamente en los estatutos o normas generales, en un epígrafe específico, separado de las restantes unidades básicas y de los órganos de gobierno.

## 6. CONCEPTO Y FUNCIONES DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

La LOSU fija la función principal de la DU en la defensa de los derechos y las libertades de los miembros de la comunidad universitaria frente al funcionamiento del gobierno y la administración universitarias, así como establece la posibilidad de realizar actuaciones de mediación, conciliación y buenos oficios, según regulen las propias universidades. Además, le atribuye la función, restringida a los estudiantes, pero que las DU suelen extender al conjunto de la comunidad universitaria, de asesorar sobre los procedimientos existentes para la formulación de las reclamaciones ante la administración universitaria por parte de los interesados con el fin de defender los propios derechos y libertades en el marco del procedimiento administrativo y judicial.

Así pues, CEDU estima que las disposiciones generales pueden contener una definición de la DU en términos similares a los siguientes:

*La DU es un órgano encargado de velar por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios.*

CEDU estima, además, que sería conveniente que conste la finalidad fundamental que la LOU establecía y que recoge también el Estatuto del Estudiante:

*Sus actuaciones se dirigen a la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, y a promover la convivencia, la cultura de la corresponsabilidad, las buenas prácticas y la ética.*

Finalmente, deben quedar recogidos en los estatutos los principios que amparan a las DU y que reconoce la propia LOSU:

*Sus actuaciones no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.*

Es conveniente que los estatutos contengan una enumeración de las funciones que se asignan a las DU.

Algunas de las funciones podrían ser:

- a. Intervenir a instancia de las personas que tengan interés legítimo, en relación con las solicitudes, quejas, sugerencias, y observaciones que le formulen sobre el funcionamiento de la propia universidad.
- b. Actuar de oficio ante la posible lesión de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria.
- c. Asesorar a la comunidad universitaria sobre los procedimientos administrativos existentes para la formulación de las reclamaciones, sin perjuicio de las competencias en ello de otros órganos administrativos de la propia universidad.
- d. Realizar actuaciones de mediación<sup>10</sup>, conciliación y buenos oficios, en los términos en que establezca su reglamento.

---

<sup>10</sup> Aunque la mediación como forma alternativa de resolver conflictos en el ámbito universitario era una novedad en el Estatuto del Estudiante en una regulación de ámbito nacional, estaba ya recogida y regulada en los reglamentos de las DU de distintas universidades desde los años noventa. Además, se entendía que en el procedimiento generalizado de las DU deberían incluirse los buenos oficios en sus relaciones con la propia administración universitaria como forma de intentar resolver determinados problemas de los miembros de la comunidad universitaria de forma dialogada y alternativa a los estrictos procedimientos administrativos.

De hecho, las recientes normas de convivencia que han aprobado las universidades conforme a la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, que introduce la posibilidad de la mediación en el caso de cuestiones de índole disciplinaria del estudiantado, han aprovechado para regular algunas competencias de mediación y buenos oficios de sus respectivas DU, conforme a lo que estipulaban sus propios reglamentos, de forma que sean compatibles las actuaciones de mediación y buenos oficios de las DU con lo que dicha Ley establece al fijar la Comisión de Convivencia como el órgano responsable de valorar la mediación en el caso de conflictos de carácter disciplinario del estudiantado.

- e. Realizar, con carácter no vinculante, recomendaciones, sugerencias y propuestas de resolución de los asuntos sometidos a su consideración.
- f. Presentar un informe anual de su actividad al Claustro Universitario y, en su caso, al Consejo de gobierno y/o Consejo Social.
- g. Impulsar y proponer el reglamento de funcionamiento de la DU para su posterior aprobación por el Claustro Universitario.
- h. Cualesquiera otras que la normativa vigente, el presente Estatuto o su reglamento le atribuyan.

## 7. CARÁCTER Y ESTRUCTURA DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

### 7.1. ÓRGANO UNIPERSONAL O COLEGIADO

La LOSU establece la posibilidad de que la DU se organice, bien como órgano unipersonal o bien como órgano colegiado.

La experiencia habida hasta el momento aconseja que se opte por configurar la DU como un órgano unipersonal. Así, las universidades que inicialmente optaron por la forma colegiada la han ido abandonando, principalmente porque ha acabado dando lugar a largos períodos de bloqueo en el funcionamiento del órgano. En concreto, han surgido dificultades para la elección y la válida constitución del órgano colegiado. También se han producido situaciones de falta de quórum necesario para su funcionamiento, lo que no resulta compatible con la agilidad que precisa la actuación de la DU. Actualmente, no hay ninguna DU que adopte la forma de órgano colegiado.

Además, debe tenerse en cuenta que las figuras análogas a nivel municipal, autonómico, estatal e internacional son unipersonales.

### 7.2. ESTRUCTURA

- a. La configuración de la DU como órgano unipersonal no es obstáculo para que cuente con una o varias personas defensoras adjuntas.

En muchas universidades existen una o varias adjuntías que prestan una colaboración cualificada y que forman parte de la estructura de la DU. La aparición de esta figura está vinculada a la carga de trabajo o a la manera como se estructura la propia DU.

Es conveniente que los estatutos prevean la posibilidad de nombrarlas.

La designación de la persona es función del titular de la DU, que la lleva a cabo en ejercicio de su autonomía. Ello sin perjuicio de que el nombramiento corresponda al rectorado.

Su estatuto personal debería ser análogo al del titular de la DU y ser equiparado a efectos laborales y económicos a la condición de decano/a.

- b. El carácter unipersonal de la DU tampoco es obstáculo para que en algunas universidades se contemple la posibilidad de contar con una comisión asesora integrada por representantes de los distintos sectores de la universidad o, incluso, de los anteriores titulares de la DU, y cuya función sería prestarle ayuda y asesoramiento. La designación de los integrantes de la comisión debería corresponder al titular de la DU, aunque también es viable que sea elegida por el Claustro. Su modo de funcionamiento se determinaría en el reglamento de la DU.
- c. Debería constar en los estatutos que la universidad proveerá a la DU del personal técnico o administrativo necesario para su funcionamiento. Se sugiere que pueda ser de libre designación por la persona titular de la DU.

## 8. LA PERSONA TITULAR DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

### 8.1. SISTEMA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

Los estatutos de la universidad han de pronunciarse sobre algunos aspectos esenciales o principios básicos de la elección de la persona titular de la DU.

#### 8.1.1. Elección por el Claustro y formalización de las candidaturas

La LOSU establece como novedad que la persona titular de la DU en las universidades públicas ha de ser elegida por el Claustro.

La convocatoria de la elección deberá realizarse con anticipación suficiente, sin perjuicio de que figure como un punto del orden del día en la convocatoria.

La persona titular de la DU ha sido, de forma generalizada hasta el momento, elegida por el Claustro, aunque ha habido excepciones como, por ejemplo: la elección por sufragio universal o la designación por el Consejo Social.

Las normas que optaban porque su elección fuese por el Claustro, ofrecían distintas posibilidades de formalización de las candidaturas, que pueden resumirse en estas dos:

- El Claustro elige entre las distintas candidaturas presentadas en una convocatoria pública. Algunas universidades exigen que la candidatura esté avalada por un número de miembros del Claustro.
- El Claustro vota una o varias propuestas presentadas por el Rector o Rectora, o por la Mesa del Claustro de forma unánime, en algunos casos,

oídos bien el Consejo de Gobierno o/y el Consejo Social. En este caso, la elección consiste en refrendar o rechazar la propuesta presentada.

La LOSU no precisa la manera de formalizar las candidaturas, por lo que, en principio, ambas formas cumplirían los requisitos legales. No obstante, al ser la DU un órgano independiente de los órganos de gobierno cuya función principal es supervisar su actuación, parece más adecuado que las candidaturas puedan formalizarse libremente en el ámbito del Claustro universitario.

Ahora bien, con el fin de que a la elección no concurran un número excesivo de candidaturas, se considera compatible con los fines de la elección que se exija que las candidaturas cuenten con el aval de un número de miembros del Claustro universitario, que no debería ser muy alto.

En los casos en que se opte porque el Claustro se pronuncie sobre una propuesta previa realizada por la persona titular del rectorado, se sugiere prever mecanismos de consulta previos a órganos colegiados de amplia representación como el Consejo de Gobierno o, en su caso, el Consejo Social. Una posibilidad es que la propuesta la realice de manera unánime la Mesa del Claustro.

### 8.1.2. Condiciones para optar a la candidatura

La LOSU no establece ningún requisito para optar al cargo de la DU.

Los actuales estatutos y reglamentos universitarios regulan la posibilidad de optar a la DU de formas variadas:

- *Pertenencia a la comunidad universitaria, lo cual habilita para presentar candidaturas a PDI, PTGAS y Estudiantado.*
- *Vinculación laboral:* Otras universidades, en cambio, requieren que los candidatos tengan una vinculación permanente y a tiempo completo con la propia universidad.
- *Personas sin vinculación con la universidad, ya completamente ajenas a ella, ya personas que, habiendo estado vinculadas a la universidad, han dejado de estarlo.*

CEDU estima que es conveniente que la persona o las personas candidatas tengan una experiencia, un talante y una trayectoria en la universidad o fuera de ella que las habilite para el desempeño de la función. Resulta complicado establecer requisitos objetivos que identifiquen estas cualidades y aseguren la idoneidad de los candidatos, pero sí que parece oportuno señalar las características que cabe asociar a la concurrencia de ese perfil:

- Las personas candidatas que trabajan en la universidad deberían tener una vinculación permanente como garantía de su actuación independiente.

- Deberían ser personas con la dedicación que el funcionamiento de la DU requiere, por lo que, si están vinculadas a la universidad, parece adecuado exigir una dedicación a tiempo completo.
- Las universidades deben considerar si se exige un periodo temporal mínimo de vinculación permanente con la universidad como condición para concurrir a la elección en aras a asegurar de este modo un conocimiento suficiente de la vida universitaria.

Aunque no es el modelo más extendido, no se ve inconveniente en que el personal jubilado<sup>11</sup>, el profesorado emérito o personas de prestigio sin vinculación actual con la universidad puedan optar al cargo; en este caso, la concurrencia libre no sería un método adecuado, por lo que sería necesario establecer mecanismos para definir una propuesta.

### 8.1.3. Las mayorías requeridas

En lo que atañe a las mayorías requeridas para la elección en muchos estatutos para que la persona elegida cuente con un amplio consenso y le sea reconocida de esta manera su idoneidad, se ha requerido que la candidatura tenga el apoyo de la mayoría absoluta del Claustro.

Ahora bien, esta exigencia ha supuesto que en muchas ocasiones no haya resultado posible conseguir la elección, que se haya retrasado el relevo o incluso que se haya dejado vacante el cargo un tiempo indeseable; por ello, entendiendo la conveniencia de establecer una determinada mayoría, deberían evitarse mayorías excesivamente estrictas que dificulten sobremanera la resolución del proceso electoral.

CEDU sugiere un método de doble vuelta, en el que en la primera se requiera el voto favorable de la mayoría absoluta del Claustro para salir elegida directamente. De no darse el caso, prever una segunda vuelta restringida a las dos candidaturas más votadas, en la que resulte elegida la que obtenga el voto de la mayoría de los asistentes. Cabe contemplar que esa mayoría exprese un respaldo suficiente exigiendo el apoyo de un porcentaje mínimo de quienes participan en la votación.

## 8.2. ESTATUTO JURÍDICO DE LA PERSONA TITULAR DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

La persona titular de la DU debe contar con unas garantías jurídicas que le permitan desarrollar la función que se le asigna. Se trata de establecer mecanismos concretos que desarrollen los principios que rigen la figura.

---

<sup>11</sup> Para este supuesto deben tenerse en cuenta el art. 3.2 y la disposición adicional novena de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en cuya virtud es incompatible remunerar el servicio prestado si se percibe una pensión, de jubilación o retiro salvo en el caso de profesorado emérito. En el ámbito laboral, se establece la compatibilidad de la remuneración con la percepción de una pensión parcial.

La condición de titular de la DU debería ser incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de gobierno o de representación, sin perjuicio de formar parte y poder participar en aquellos órganos de los que es miembro nato.

No debería poder concurrir directa o indirectamente a ningún proceso de elección de órganos de gobierno sin dejar previamente su cargo en la DU.

La persona que ocupe la DU no estaría sometida a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria, ni debiera recibir instrucciones de ninguna autoridad u órgano de gobierno.

Su actuación estaría regida por los principios de confidencialidad, autonomía, independencia e imparcialidad.

No procede la apertura de expediente o la imposición de sanción por razón de las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio legítimo de sus funciones y únicamente responderá de su gestión ante el Claustro, órgano responsable de su elección y al que deberá presentar una memoria anual sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones.

La incoación de un expediente disciplinario o de actuaciones relacionadas con el incumplimiento del código ético o la normativa de convivencia en relación con la persona titular de la DU, al margen de su cargo, deberían ser autorizadas por el Claustro.

La dedicación a la DU, cuando proceda, debe conllevar una dispensa total o parcial de la dedicación a otras actividades laborales (académicas, en el PDI, o laborales, en el PTGAS). En estos aspectos, en algunas universidades el estatuto de la DU equipara su titular al del rectorado y en otras a los de los vicerrectorados.

El cargo ha de ser remunerado y, en este aspecto, la solución más extendida es la equiparación al titular del vicerrectorado.

Es también una práctica extendida que el titular de la DU sea invitado permanentemente, con voz y sin voto, al Consejo de Gobierno y al Claustro, y que disponga de la correspondiente documentación con la misma antelación que el resto de convocados.

La persona titular de la DU es merecedora de un tratamiento protocolario en los actos institucionales acorde con la función que realiza en la universidad y el órgano del que procede su elección, debiéndose equipar también al tratamiento reservado a vicerrectores.

### 8.3. DURACIÓN DEL MANDATO

La previsión del art. 44.3 de la LOSU<sup>12</sup> de que el titular o los titulares de la DU tengan un mandato único de seis años resulta positiva, pues permite durante ese

---

<sup>12</sup> “El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis años improrrogables y no renovables. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno”.

tiempo desarrollar convenientemente el proyecto comprometido ante el Claustro en su elección y, además, que sus decisiones no se vean influenciadas por la posibilidad de una reelección.

Se advierte que el art. 44.3 LOSU se aplica a la DU cuando se configura como un órgano unipersonal, pero no lo sería si se configurara como un órgano colegiado. De darse este último supuesto, sería conveniente fijar el plazo estatutariamente, que parece lógico que sea también de 6 años.

## 8.4. TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN DEL CARGO

### 8.4.1. Terminación del mandato

Las causas de terminación del mandato son:

1. Expiración del plazo de duración del mandato.
2. Pérdida de las condiciones para ser elegido.
3. Petición propia.
4. Concurrir directa o indirectamente como integrante de una candidatura o equipo a un proceso electoral de un órgano de gobierno.
5. Enfermedad que impida el ejercicio de sus funciones por más de un año o con carácter definitivo.

### 8.4.2. Destitución

La destitución debe corresponder al órgano que le ha elegido, que, en el caso de las universidades públicas, ha de ser necesariamente el Claustro. Los estatutos deben fijar las causas de revocación y el reglamento del claustro o de la DU los trámites a seguir.

Podrán ser causas de cese o destitución:

1. Por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
2. Por haber sido sancionado disciplinariamente.
3. Por infringir de forma manifiesta las normas de convivencia/código ético.
4. Por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones e incumplir los deberes del cargo.

La causa 1 y 2 serán automáticas.

Las causas 3 y 4 deberían ser apreciadas por una mayoría cualificada del Claustro. En su caso, el inicio del procedimiento de destitución debería ser instado por un porcentaje de claustrales.

### 8.4.3. Suspensión

La suspensión procederá en el siguiente supuesto:

- Enfermedad grave que impida o limite el ejercicio de su cargo.
- Medida cautelar derivada de la incoación de un expediente disciplinario o un procedimiento judicial penal.

La suspensión será apreciada por la Mesa del Claustro.

### 8.4.4. Aseguramiento de la continuidad y proceso de relevo

Uno de los retos vinculados a la terminación del mandato es el de asegurar la continuidad del funcionamiento de la DU. Por ello, parece adecuado prever expresamente las distintas situaciones:

- a. Expiración del mandato por transcurso del plazo establecido. Con antelación a la expiración del mandato, se convocará el correspondiente proceso de renovación del cargo.

Expirado el mandato, la persona titular de la DU continuará ejerciendo el cargo en funciones hasta tanto no se nombre un nuevo titular.

- b. Terminado el mandato por otra causa, o producida la destitución, en un plazo breve, se nombrará un suplente, según lo previsto en los estatutos o el reglamento de la DU, y se dará inicio al proceso electoral para elegir un nuevo titular. En caso de que haya adjuntías o vicedefensorías, cabe prever que la suplencia pueda ser automática.
- c. Suspensión. En caso de suspensión se designará suplente según lo previsto en los estatutos o en el reglamento de funcionamiento. Si la suspensión se prolonga por más de un año, se dará inicio al proceso de elección.

## 9. DEBER DE COLABORACIÓN DE LOS ÓRGANOS, LAS UNIDADES Y LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

El correcto desempeño de las funciones de la DU implica el deber de colaboración de los órganos y unidades de la universidad relacionados con el asunto tratado. Parece adecuado que este deber conste en los estatutos, puesto que tiene que ver con las relaciones de la DU con el resto de la estructura institucional.

El deber de colaboración se concreta de la siguiente manera:

- Los órganos, unidades y miembros de la universidad deben aportar a la DU la información requerida o, en su caso, dar acceso al expediente o documentación relacionada con su actuación.

- La falta de colaboración se informará a la persona titular del rectorado para que adopte las medidas oportunas y se reflejará en el informe anual de la DU.
- Los destinatarios de las sugerencias, recomendaciones, advertencias, informarán motivadamente por escrito de las medidas que adopten para atenderlas o de las consideraciones que les merezcan.

Se sugiere que, como mínimo, los estatutos recojan la primera de las manifestaciones de deber de colaboración, sin perjuicio de que también puedan incorporarse al reglamento de la DU.

## 10. MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

La universidad deberá facilitar a la DU medios personales y materiales suficientes para el adecuado desempeño de sus funciones. Además, los presupuestos de la universidad preverán una dotación económica suficiente.

Sin perjuicio de que puedan ser materia propia del reglamento de funcionamiento de la DU, parece oportuno mencionar las siguientes cuestiones relacionadas con los medios materiales:

- a. Se sugiere contemplar la posibilidad de que la persona titular de la DU pueda contar, si lo precisa, con un asesoramiento técnico o jurídico diferenciado de los propios servicios de la universidad.
- b. Es conveniente que la DU cuente con una sede en la que ejercer su actividad. En la medida de lo posible, es deseable que la sede se ubique en espacio separado o diferenciado de la de los órganos de gobierno de la universidad, que sea accesible a los miembros de la comunidad universitaria y garantice la privacidad de quienes se personen en las dependencias de la DU.
- c. En orden a garantizar la accesibilidad y la visibilidad de la DU, debe contar con un espacio web, cuyo enlace/banner de acceso esté visible en las páginas de uso más frecuente por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
- d. Se sugiere que la página web de la DU cuente con un buzón/formulario que permita presentar de manera directa y confidencial solicitudes, consultas, quejas, etc., cuyo acceso esté visible en la página principal.
- e. Es adecuado que se contemple la posibilidad de que la DU cuente con medios técnicos que le permitan el registro electrónico de los documentos que se presenten ante ella y, si es viable técnicamente, la recepción directa de los que le dirijan a través del registro general.

## **11. SOBRE LAS FUNCIONES DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO EN RELACIÓN CON LAS DEFENSORÍAS UNIVERSITARIAS**

En la enumeración de las funciones del Claustro que necesariamente contendrán los estatutos deben constar las que tiene asignadas en relación con la DU. Estas podrían redactarse en términos similares a los siguientes:

- Elegir y, en su caso, cesar al titular (o titulares) de la DU en los términos previstos en estos Estatutos.
- Aprobar el Reglamento de funcionamiento de la DU.